

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CLARINÉS OYOLA
MORALES
Peticionaria

V.

ORLANDO ORTIZ
CHEVRES
Recurrido

KLCE202300919

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Familia y Menores

CASO NÚM:
D AL2017-0343

SOBRE:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

El 17 de agosto de 2017, la Sra. Clarinés Oyola Morales (señora Oyola o peticionaria) compareció ante nos mediante un *Recurso de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Orden* que se emitió el 6 de julio de 2023 y se notificó el 11 de julio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI fijó una suma de \$375.00 por concepto de honorarios de abogado de conformidad con la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, también conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5). Puntualizó que esta suma sería pagada a favor de la alimentista en un término de treinta (30) días.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de epígrafe.

I.

El 4 de abril de 2023, se celebró una vista mediante videoconferencia sobre pensión alimentaria provisional. Posteriormente, el TPI emitió una *Orden de Pensión Alimentaria Provisional* en la cual acogió la recomendación de la Examinadora

de Pensiones Alimentarias (EPA) del Tribunal y le impuso al Sr. Orlando Ortiz Chevres (señor Ortiz o recurrido) la cantidad de \$769.00 quincenales por concepto de pensión alimentaria provisional a beneficio de las menores L.Z.O.O. y L.Z.O.O.¹ De igual forma, le impuso al recurrido el pago del 71.99% de los gastos médicos, gastos de matrícula, entre otros de las menores. Por último y en lo pertinente al asunto ante nos, fijó la suma de \$375.00 por concepto de honorarios de abogado para ser pagados directamente a la señora Oyola.

El 9 de mayo de 2023 se celebró otra vista ante la EPA del Tribunal. Luego, mediante un *Acta* que preparó esta última se hizo constar los incidentes que ocurrieron en la vista y se informó que la representación legal de la peticionaria estaría presentando una solicitud de honorarios de abogado ante la consideración del Tribunal.² Posteriormente, el 15 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* haciendo constar las estipulaciones acordadas en la vista antes descrita por las partes en relación con la pensión alimentaria.³

Así las cosas, el 19 de mayo de 2023, la señora Oyola presentó una *Solicitud para que se Impongan Honorarios de Abogado al Alimentante* [...] conforme al Art.22 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 521.⁴ En esta desglosó las gestiones profesionales realizadas por hora en el presente pleito por parte de su representación legal y llegó a la conclusión de que los honorarios de abogado ascendían a una cantidad de \$7,750.00 dólares. Por consiguiente, le solicitó al TPI a que concediera una suma razonable por concepto de honorarios de abogado conforme a la Ley Núm. 5, *supra* y la jurisprudencia interpretativa.

¹ Véase, págs. 16-17.

² Íd., pág. 20.

³ Íd., págs. 18-19.

⁴ Íd., págs. 22-27.

En respuesta, la parte recurrida presentó una *Moción Fijando Posición sobre Solicitud de Honorarios*.⁵ En síntesis, argumentó que los honorarios de abogados solicitados eran improcedentes y constituían un abuso de derecho ya que las funciones profesionales que se realizaron eran innecesarias o plenamente regulares en un procedimiento de pensión. Evaluadas las posturas de ambas partes, el 6 de julio de 2023 el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 11 de julio de 2023 en la cual fijó una suma de \$375.00 por concepto de honorarios de abogado de conformidad con la Ley Núm. 5, *supra*, e indicó que esta suma sería pagada a favor de la alimentista en un término de treinta (30) días.⁶

En desacuerdo con este dictamen, la señora Oyola presentó una *Moción de Reconsideración*.⁷ Reiteró que había realizado un sinnúmero de gestiones legales, entre ellos, un amplio descubrimiento de prueba por lo que la suma de \$375.00 dólares por concepto de honorarios de abogado era irrazonable. Dicha solicitud de reconsideración se declaró No Ha Lugar mediante una *Orden* que emitió el TPI el 21 de julio de 2023 y la cual se notificó el 21 de julio de 2023.⁸

Aún inconforme, el 17 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al imponer la cuantía ínfima e irrazonable de \$375.00 por concepto de honorarios de abogado por una sola vista, a pesar de todas las gestiones profesionales realizadas, la cual incluyó un extenso descubrimiento de prueba, donde la peticionaria no solamente tuvo que objetar las respuestas suministradas por el recurrido por su negativa a contestar adecuadamente en dos (2) ocasiones, sino la obtención de diversas órdenes, así como el estudio y análisis de toda la prueba estipulada, entre muchas otras gestiones inherentes que conlleva la representación adecuada de los

⁵ Íd., págs. 79-81.

⁶ Íd., pág. 1.

⁷ Íd., págs. 3-12.

⁸ Íd., pág. 13.

intereses y bienestar de los menores, por lo que abusó de su discreción.

Atendido el recurso, el 21 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 28 de agosto de 2023 para presentar su oposición al recurso de epígrafe. Oportunamente, el señor Ortiz presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari* y negó que el TPI cometiera el error que la señora Oyola le imputo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. Veamos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.

García v. Padró, supra, pág. 335. La norma vigente es que los

tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones